



FORMULA CARGOS QUE INDICA A NUNHEMS CHILE S.A.

RES. EX. N° 1 / ROL A-006-2015

Santiago, 23 SEP 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, D.S. N° 40/2012); en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 07 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2015, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por don Roberto Johow Jackson, en representación de Nunhems Chile S.A., RUT. 96.723.690-K, en adelante e indistintamente, "Nunhems" o "la Empresa", ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco 5335, oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

2. Que, el hecho por el cual se autodenunció la Empresa corresponde a la construcción de una Planta de Lavado y Secado de Semillas, emplazada en la comuna de Graneros, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la que debió haberse sometido, previo a su ejecución, a la normativa del sistema de evaluación de impacto ambiental.

3. Que, en su autodenuncia la Empresa expone que el proyecto, está conformado por áreas de edificación de proceso productivo, instalaciones administrativas y de servicios, planta de tratamiento de RILes, área de disposición de RILes y áreas verdes, considerando dentro de sus operaciones el tratamiento de los residuos líquidos generados por la planta de proceso productivo, y la disposición de los efluentes tratados en suelo dentro del área de emplazamiento del proyecto. Agrega, que las instalaciones comenzaron a construirse en el mes de septiembre del año 2014, quedando totalmente construidas en enero de 2015, sin que se hubiera dado inicio a las operaciones de la planta hasta la fecha, con excepción de una marcha blanca realizada durante el mes de abril del presente año. Expone, que con la construcción de la planta no se ha generado un riesgo para la salud de la población, ni se ha afectado los componentes ambientales del área de influencia del proyecto, toda vez que la planta no ha dado inicio a sus

operaciones. Por último, compromete la paralización total de las actividades durante el procedimiento que se seguirá ante la Superintendencia del Medio Ambiente y hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable para la operación del proyecto.

4. Junto a la autodenuncia, y a fin de acreditar los hechos que en ésta sostiene, Nunhems acompaña los siguientes antecedentes:

- Antecedentes legales, comprendiéndose entre estos los señalados a continuación: a) copia de escritura de constitución de sociedad anónima cerrada Sunseeds South America S.A., de fecha 07 de diciembre de 1994, de la Notaría de don Iván Torrealba Acevedo; b) copia de solicitud de protocolización de extracto Sunseeds South America S.A., de fecha 29 de septiembre de 1998, de la misma Notaría referida en el literal precedente; copia del extracto publicado en Diario Oficial, de 12 de septiembre de 1998; y, copia de inscripción de dicho extracto en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 17 de septiembre de 1998; c) copia de Acta Junta General Extraordinaria de Accionistas Sunseeds South America S.A., de 31 de julio de 1998, reducida a escritura pública en igual fecha, de la Notaría de don Iván Torrealba Acevedo; d) copia de Acta Junta Extraordinaria de Accionistas Sunseeds Chile S.A., ahora Nunhems Chile S.A., reducida a escritura pública de 20 de mayo de 2004, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha; e) copia de Acta Sesión Extraordinaria de Directorio N° 21 de Nunhems Chile S.A., reducida a escritura pública de 23 de enero de 2007, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha; f) copia de Acta Trigésimo Segunda Sesión de Directorio Nunhems Chile S.A., reducida a escritura pública de fecha 23 de enero de 2015, en la Notaría de don Humberto Santelices Narducci; g) copia de Inscripción de la Sociedad Nunhems Chile S.A., emitida por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, de fecha 10 de junio de 2015; y, h) copia simple de Cédula Nacional de Identidad de don Roberto Johow Jackson.

- Borrador de Declaración de Impacto Ambiental, del proyecto Planta de Lavado y Secado de Semillas Nunhems Chile S.A., de julio de 2015.

- Acta Notarial, de fecha 05 de agosto de 2015, de la Notaría de Rodt, que certifica que la "Planta de Lavado y Secado de Semillas" se encuentra en las mismas condiciones y estado que muestran cinco fotografías adjuntas a dicha Acta.

- Copia de la Inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua, de fecha 28 de octubre de 2011, de la compraventa celebrada entre Nunhems Chile S.A. y don Fernando Rodrigo Gattás Beher y Agrícola y Frutícola El Almendral E.I.R.L., del "Resto de la propiedad denominada Hijuela Las Casas de Santa Emilia"; y, copia de la respectiva Escritura Pública de compraventa entre los anteriormente individualizados, de fecha 14 de octubre de 2011, de la Notaría de don Eduardo Avello Concha.

- Copia de la Resolución Exenta N° 4415, de 11 de agosto de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por la que se autoriza la explotación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Particular, ubicado en Camino Hijuela Larga N° 1.201, comuna de Graneros.

- Dos planos: a) Emplazamiento General del Predio; y, b) Planta General de RILes, detalle Planta cámara de paso y corte esquemático Planta RILes.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 855, de 22 de septiembre de 2015, esta Superintendencia procedió a acoger la autodenuncia presentada al considerar que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012. En ese mismo acto se procedió a tener por acompañada la documentación remitida por la Empresa, tener por acreditada la personería de don Roberto Johow



Jackson, y designar como Fiscal Instructor titular a quien suscribe y como Fiscal Instructor suplente a don Juan Pablo Leppe Guzmán.

6. Que, analizados los antecedentes presentados ante esta Superintendencia, no se advierte se produzcan hechos infraccionales distintos a los descritos en la autodenuncia presentada por Nunhems, por los que ésta deba ejercer su potestad sancionatoria, sin perjuicio de lo que pueda determinarse durante el respectivo procedimiento sancionatorio que por este acto se incoa.

7. Que, ponderados los antecedentes remitidos por la Empresa en su autodenuncia, se advierte que la construcción de la Planta de Lavado y Secado de Semillas entre cuyas instalaciones y procesos considera la operación una planta de tratamiento de residuos líquidos a fin de tratar aquellos efluentes generados por la planta de proceso productivo, y la posterior disposición de los efluentes tratados en suelo, constituye una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y en los artículos 2 letra c) y 3 letra o.7.2. y o.7.4. del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, a partir del análisis de la información entregada por la Empresa, y teniendo en especial consideración que la planta construida no ha iniciado sus operaciones, no se advierte que las acciones ejecutadas hasta el momento de la presentación de la autodenuncia comprendan los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de la evaluación que, de dichos efectos, se realice durante el respectivo procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Nunhems Chile S.A., RUT. 96.723.690-K, representada por don Roberto Johow Jackson, por los hechos que a continuación se indican:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35, letra b) de la LO-SMA, al corresponder a una ejecución de proyecto y desarrollo de actividad para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
		<p><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></p> <p>Artículo 8°: "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p>Artículo 10, letra o): "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p>



1.	Construcción de una Planta de Lavado y Secado de Semillas, entre cuyas instalaciones y procesos considera la operación una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos a fin de tratar aquellos efluentes generados por la planta de proceso productivo, y la posterior disposición de los efluentes tratados en suelo dentro del área de emplazamiento del proyecto, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable previa que la autorice.	<p>(...)</p> <p><i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;”.</i></p> <p><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></p> <p>Artículo 2, letra c: “Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases.”.</p> <p>Artículo 3, letra o.7.2 y o.7.4: “Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) <i>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</i> Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...) <i>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:</i> (...) <i>o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;</i> (...) <i>o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.”.</i></p>
----	---	--

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra b), como grave, en virtud de la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son



infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma, cuyo es el caso, de acuerdo a lo consignado en los considerandos 3° y 8° del presente acto.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, el artículo 39 letra b) de la LO-SMA, dispone que estas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio que se señala en la autodenuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. HACER PRESENTE que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la LO-SMA, las exenciones o rebajas a que puede dar lugar la presentación de una autodenuncia, solo tendrán lugar si se ejecuta íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42 de la LO-SMA.

V. HACER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente a la Empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] a [REDACTED]

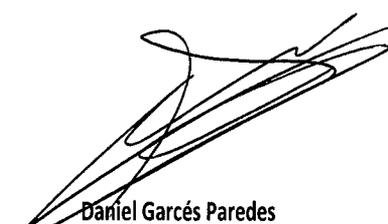
Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.



VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a que se hace alusión en la presente formulación de cargos, y los antecedentes consignados en el considerando 4° de esta resolución. Se hace presente que estos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Roberto Johow Jackson, representante de Nunhems Chile S.A., ambos domiciliados en Avenida Presidente Riesco 5335, oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.


Daniel Garcés Paredes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




Carta Certificada:

- Sr. Roberto Johow Jackson, representante de Nunhems Chile S.A., domiciliado en Avenida Presidente Riesco 5335, oficina 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.